
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 26 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Leandro Radhamés Barreiro Nova.

Abogados: Licda. Denny Concepcin y Lic. Janser Elías Martínez.

Recurrida: Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (Ferquido).

Abogados: Licdos. Raúl Alejo y Robert G. Figuereo F.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto Leandro Radhamés Barreiro Nova, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 010-0087575-5, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, casa n.º. 51, Pueblo Arriba, provincia Azua, contra la sentencia n.º. 0294-2017-SPEN-00330, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído a la Licda. Denny Concepcin en representacin del Licdo. Janser Elías Martínez, defensores pblicos, actuando a nombre y representacin del recurrente Leandro Radhamés Barreiro Novas;

Oído al Licdo. Raúl Alejo en representacin del Licdo. Robert G. Figuereo F., actuando a nombre y representacin de la recurrida en el presente proceso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 1337-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de julio de 2018, cuyo rol fue cancelado y fijada para el 12 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; asf como los artfculos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin ,421 ,420 ,419 ,418 ,70 ; 426 ,425 ,422y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de febrero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua admitió de manera parcial la acusación interpuesta por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Leandro Radhamés Barreiro Nova, por presunta violación a los artículos 408 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, que tipifican los tipos penales de abuso de confianza y de robo asalariado, en perjuicio de Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A. (FERQUIDO);

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 17 de enero de 2017, dictó la sentencia penal número 0955-2016-SEEN-00009 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Leandro Radhamés Barreiro Nova de generales anotadas culpable de violación a los artículos 408 y 386 numeral 3 del Código Penal, en perjuicio de la compañía Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena además al imputado Leandro Radhamés Barreiro Nova al pago de la suma de Trescientos Ochenta y Nueve Mil, Cuatrocientos Cincuenta y Dos (RD\$389,452.00) en efectivo a Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), por concepto de pago de los valores monetarios sustraídos por éste; TERCERO: Ordena la suspensión parcial de la ejecución de la pena de la manera siguiente: el primer año en prisión y los próximos y últimos cuatro (4) años en libertad bajo las siguientes condiciones: 1.- continuar residiendo en la calle Perseverancia número 36 del sector Colonia Española de esta ciudad de Azua; 2.- abstenerse de viajar al extranjero; 3.- abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 4.- abstenerse del porte y tenencia de armas; CUARTO: Rechaza la demanda en reparación de daños morales y perjuicios pecuniarios incoada por la víctima en contra del imputado por no existir los elementos probatorios que establezcan la reclamación; QUINTO: Declara las costas de oficio”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal número 0294-2017-SPEN-00330, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Leandro Radhamés Barreiro Nova; contra la sentencia número 0955-2016-SEEN-00009 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Leandro Radhamés Barreiro Nova, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente interpone como medio de su recurso de casación lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, por violación a disposiciones de orden constitucional y legal. La Corte a quo no da respuestas a las críticas propuestas en el recurso de primer grado respecto de la sentencia recurrida, solo se limita a reproducir lo que dijo el tribunal de juicio, llegando así a la violación a la ley por el sagrado deber de motivar su decisión (Arts. 40.1, 69 CRD, 24, 426.4 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del mencionado medio, el imputado hoy recurrente en casación, se queja entre otros muchos asuntos, de que la Corte, más allá de responder el recurso propuesto, solo se limita a establecer lo que dijo el tribunal de juicio, errando al igual que ellos, puesto que lo que se estableció en la instancia recursiva de apelación fue que se había establecido una valoración positiva a unas supuestas pruebas que no están descritas en la sentencia; y, que con esto, el tribunal de alzada incurre en falta de motivación de la decisión de que se trata;

Considerando que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó entre otros muchos asuntos lo siguiente:

“Las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el procesado Leandro Radhamés Barreiro Nova, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a cada imputado, al haber quedado demostrado más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, abuso de confianza, caso previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia lógica y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: a-) Que valor el testimonio del señor Elvin Eduardo Andujar Castillo, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “Soy agricultor, yo laboro en la sección Palmarejo, tengo tierras propias, tengo sembrado guineos, yo abono mis cosechas, comunmente uso abono e insecticida, tengo como 8 o 10 años siendo cliente de Ferquido, el tribunal me citó, vine como testigo de un asunto que pasa en Ferquido, yo conocí como encargado de almacén a Heriberto y luego a Leandro Barreiro Nova, yo compraba fertilizantes, yo iba a Ferquido a comprar mis insumos, pero dentro de Ferquido tengo varios amigos por ende esos amigos me hacían facilidades llamando a control a Santo Domingo, yo le pagaba a Leandro, en octubre compré abono húmedo, pagué unos de 170,000.00, primero el día de la compra pagué ciento veinticinco mil y pico y en diciembre unos cuarenta mil y algo, a mí no se me dio recibo porque nunca había sistema, Leandro era el encargado de sistema, él era el que me decía que no había sistema para darme el recibo”: b-) Testimonio del señor Digenes Cuevas Sánchez, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “Yo compraba en Ferquido y cuando compraba con la factura pagaba, yo pagaba al contado y Ferquido sabía que yo no cogía fiado, al tiempo me dijeron que debía una factura, después vino el representante de Ferquido y nos reunimos y me hicieron varias preguntas, yo le pagaba a Barreiro en ese tiempo, yo estoy como cliente de Ferquido desde el año 93, compro por montos variados, yo compraba al por mayor c-) Testimonio del señor Pedro Ernesto Jaime Tolentino, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “Soy socio de la firma Tolentino de la Cruz y Asociado, la firma le realizó auditoría a Ferquido y otras no menos importantes, en este caso yo fui contratado para hacer una auditoría a un informe de auditoría, el trabajo realizado al informe, tenemos una maestría en auditoría, tengo 36 años en mi profesión, realizo auditorías con distintos clientes, es mi profesión, también soy docente, hice un examen evaluativo del informe del 2014, consistía en prueba de control, las pruebas de control significa evaluar con qué efectividad se realiza la auditoría y determinar que se hacía de manera sorpresiva, lo efectivo es -que se pudo detectar transacciones anómalas- las transacciones anómalas encontradas fueron faltantes de inventarios, por más de Trescientos Mil (RD\$300.000.00) pesos; productos de ventas realizadas con conduce, transacciones de contado y posteriormente cargadas a clientes para justificar la salida de inventarios, también abono de clientes no depositados, productos de ventas también al contado y depósitos no realizados producto de venta al contado; el informe menciona a una persona, Leandro Barreiro Nova, yo nunca tuve comunicación de esta persona, hay un documento en nombre de esta persona firmado, comprometido a pagar la suma de RD\$800,000.00 pesos, yo le facilité a la fiscalía un informe de mi labor, no recuerdo los montos de cifras de los movimientos de caja”. Que ciertamente, el tribunal a quo ha considerado a dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, ya que cada uno y por separado identifican al imputado como la persona que le vendió sin recibos y que no reportó a la empresa el dinero entregado, así como la validez de la auditoría realizada, los cuales se robustecen con las pruebas documentales presentadas por la parte acusadora, los cuales hemos citado en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, por lo que en tal virtud, dichas pruebas testimoniales y documentales han constituido elementos probatorios suficientes para el tribunal a quo fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la imitación de que su valoración la

realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia(S.C.J, sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que ha quedado demostrado que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber quedado demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Leandro Radhamés Barreiro Nova, para cometer el ilícito de abuso de confianza, previsto por las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo por improcedente e infundado”;

Considerando, que al analizar la sentencia recurrida a grandes rasgos, a fin de determinar si existen los vicios o errores señalados, y los cuales fueron más arriba indicados, observamos que una vez establecida la participación del imputado de haber realizado maniobras fraudulentas en cuanto al manejo del almacén del que era encargado, relativo a ventas de productos fantasmas a los clientes sin la autorización de ellos, tipos penales encausados en abuso de confianza y robo asalariado, así como las pruebas aportadas, se apuntala y prevalece que este cometió los hechos mencionados, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable;

Considerando, que, continuando con el examen de la sentencia de marras, contrario a lo alegado por el recurrente, hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; es evidente que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; y es por todo lo anteriormente expuesto que se rechazan las pretensiones del recurrente y consecuentemente su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Leandro Radhamés Barreiro Nova, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.